



## COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

### ASISTENTES A LA REUNIÓN:

Presidente: Alberto Gandía Fernández  
Vocal: Ignacio Arzanegui Bareño  
Vocal: Tomás Ramos Suárez  
Secretario: Alejandro Hortas Diosdado

### ACTA NÚMERO 2324/04

En Madrid, a día 17 de Mayo de 2024, se reúne el COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA, en los locales de la FEDERACION ESPAÑOLA DE RUGBY, Calle Ferraz, 16, bajo la Presidencia de D. ALBERTO GANDÍA FERNÁNDEZ y con la asistencia de las personas relacionadas al margen, para conocer sobre los asuntos que a continuación se detallan.

## 1. ACTA ANTERIOR

Se analizan las actas correspondientes a los encuentros de competición oficial que se han disputado durante la jornada, aprobando los resultados que constan en cada una de ellas con, en su caso, las modificaciones o rectificaciones que se acuerden expresamente en la presente resolución.

## 2. M14 X MIXTO (JORNADA 3)

### - CP LES ABELLES QUALITY BROKERS - LICEO FRANCES M14 AZUL

Sancionar al JUGADOR ANTONIO MARQUEZ LOPEZ del equipo CP LES ABELLES QUALITY BROKERS, con SUSPENSIÓN DE 3 ENCUENTRO/S OFICIAL/ES, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90.Faltas Leves.4.a) del Rgto. de Régimen Disciplinario,

CAMPEONATO DE ESPAÑA M14, GRUPO B. CP LES ABELLES M14 – CR LICEO FRANCÉS M14.

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Tarjeta roja al jugador nº4 de Abelles por el siguiente motivo: en el minuto 14, al finalizar un ruck golpea con su cabeza sobre la espalda de un oponente el cual estaba de pie en el ruck. El jugador agredido pudo continuar el partido sin ser atendido”.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – No se han recibido alegaciones ni del jugador expulsado ni de su Club en el plazo establecido en el





párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 RPC

SEGUNDO. – Esa infracción al Reglamento de Juego, sancionada con expulsión definitiva, es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC.

En la acción concurre un claro dolo directo, el jugador quiere golpear con la cabeza al rival y así lo hace.

Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.4.a) del RPC, respecto a Faltas Leves “Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión”. Así, como recoge el mismo artículo, D. Antonio MÁRQUEZ LÓPEZ, como autor de una Falta Leve 4, podrá ser sancionado con tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador D. Antonio MÁRQUEZ LÓPEZ, no ha sido sancionado con anterioridad, sin embargo, el Reglamento no establece un umbral inferior en esta infracción. De igual modo, dispone el artículo 104 del RPC que “Las sanciones previstas para las faltas cometidas por jugadores según art. 89 y siguientes están previstas para jugadores de categoría Sénior. Los Comités de Disciplina tendrán en cuenta para sancionar la edad del infractor, dentro del margen de sanción que se permite para cada falta. Se estimará como atenuante el hecho de que el infractor pertenezca a categorías inferiores en cuanto a edad.”, Puesto que la norma no deja margen de apreciación, procede la imposición de la única sanción prevista.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIONAR con TRES (3) partidos de suspensión de licencia federativa al jugador del Club CP Les Abelles M14, D. Antonio MÁRQUEZ LÓPEZ por agredir con la cabeza a un rival en la espalda, sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 4, art. 90.4.a) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador URG-142/23-24.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días





contados a partir del día siguiente a su recepción.

### **3. M23 M MASCULINO (JORNADA 3)**

#### **· POZUELO RUGBY UNION - CLUB DE RUGBY COMPLUTENSE CISNEROS (CTO23MP031)**

Se acuerda incoar procedimiento ordinario al Club CRC POZUELO

FASE FINAL, FINAL. POZUELO RU M23 – CR CISNEROS M23.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – La árbitra del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“En ningún momento del partido, ninguno de los miembros del staff de ninguno de los dos equipos ha usado el correspondiente brazalete identificativo”.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 21 de mayo de 2024.

SEGUNDO. – Respecto a la falta de brazaletes identificativos por parte del Club Pozuelo RU, el artículo 18.3 RPC establece que:

“Para la correcta identificación de todas las personas que se han relacionado anteriormente, el club local tendrá que tener disponibles, para que los dos equipos se los coloquen adecuadamente durante el encuentro brazaletes y petos en distintos colores de la siguiente manera:

- Brazalete Rojo con una letra E en grande para el Entrenador.





REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Comité Nacional de Disciplina Deportiva

c/ Ferraz 16-4º-28080-Madrid

Tel: 91 541 49 78

E-mail: secretaria@ferugby.es - Página web: www.ferugby.es

- Peto Verde con una letra M en grande o la palabra completa para el Médico.
- Peto Azul con una letra F en grande o la palabra completa para el Fisioterapeuta.
- Brazaletes Blanco con las letras DC en grande para el Delegado de campo
- Brazaletes Amarillo con una letra D en grande para el Delegado de equipo.
- 4 petos (en dos colores diferentes) para los dos aguadores de cada equipo”.

Dado que supuestamente no tuvieron disponibles brazaletes identificativos en el partido correspondiente a la Final de Competición Nacional M23 entre los Clubes Pozuelo RU M23 y CR Cisneros M23, atendiendo al nº7 del Anexo 1 del RPC, al tratarse de un Club de Competición Nacional M23, se podría haber incurrido en un incumplimiento calificable de no identificación del staff y servicios médicos con brazaletes, cuya sanción ascendería a setenta y cinco euros (75€).

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-093/22-23, al Club Pozuelo RU por la supuesta no identificación del staff y servicios médicos con brazaletes (Art. 18.3 y nº7 CN M23 Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 21 de mayo de 2024. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

Se acuerda incoar procedimiento ordinario al Club CRC POZUELO

FASE FINAL, FINAL. POZUELO RU M23 – CR CISNEROS M23.

ANTECEDENTES DE HECHO





REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Comité Nacional de Disciplina Deportiva

c/ Ferraz 16-4º-28080-Madrid

Tel: 91 541 49 78

E-mail: secretaria@ferugby.es - Página web: www.ferugby.es

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El marcador del campo no ha funcionado de manera óptima en todo el partido. Al inicio no funcionaba, a mitad de la primera parte se ha reiniciado y en ningún momento ha mostrado el tanteo de puntos”.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 21 de mayo de 2024.

SEGUNDO. – Respecto al no funcionamiento del marcador por parte del Club Pozuelo RU, el artículo 25 RPC establece que:

“Asimismo, en la instalación habrá un marcador y cronómetro visible y en funcionamiento para los espectadores en el que se anotará el resultado que haya en cada momento. En las competiciones cuya Circular lo requiera, deberán contar con servicio de megafonía”.

Dado que supuestamente no funcionaba correctamente el marcador en el partido correspondiente a la Final de Competición Nacional M23 entre los Clubes Pozuelo RU M23 y CR Cisneros M23, atendiendo al nº4 del Anexo 1 del RPC, al tratarse de un Club de Competición Nacional M23, se podría haber incurrido en un incumplimiento calificable de falta de marcador visible en funcionamiento, cuya sanción ascendería a cincuenta euros (50€).

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-094/23-24, al Club Pozuelo RU por la supuesta falta de marcador en funcionamiento (Art. 25 y nº4 CN M23 Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 21 de mayo de 2024. Désele traslado a las partes.





Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

#### **4. SENIOR TERRITORIAL M MASCULINO (JORNADA 1)**

##### **- RUGBY CLUB PONENT - VPC ANDORRA RUGBY XV**

Se acuerda incoar procedimiento ordinario al Club RUGBY CLUB PONENT

FASE FINAL, FINAL. FASE DE ASCENSO A DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B. RC PONENT – VPC ANDORRA RUGBY XV.

##### ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Los balones del partido no son los reglamentarios”.

##### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 21 de mayo de 2024.

SEGUNDO. – El Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a Fase de Ascenso a División de Honor B Masculina, recoge en su numeral 13 una sanción de 250€ para los Clubes por no utilizar el balón oficial de la competición.

En consecuencia, la posible sanción que se le impondría al Club RC Ponent por no utilizar el balón oficial de la competición ascendería a doscientos cincuenta euros (250 €).





Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-095/23-24, al Club RC Ponent por no utilizar el balón oficial de la competición (nº 13 FA DHBM Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 21 de mayo de 2024. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

## **5. DIVISION DE HONOR B F FEMENINO (JORNADA 2)**

### **· GETXO RUGBY - PRB FLOR DE ESCOCIA UBU (DHBFEMP022)**

Sancionar al JUGADOR EVA RINCON ORTIZ del equipo GETXO RUGBY, con SUSPENSIÓN DE 3 ENCUENTRO/S OFICIAL/ES, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90.Faltas Leves.4.f) del Rgto. de Régimen Disciplinario,

FASE FINAL, SEMIFINALES. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA. GETXO RT – PINGÜINAS RUGBY BURGOS.

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“En el minuto 35, y estando la pelota en juego, la dorsal 8 de Pingüinas realiza un contacto sin balón por la espalda sobre la dorsal 1 de Getxo RT. Ésta, al recibirlo, y como represalia, da un pisotón en la pierna a la jugadora que está tumbada en el suelo. Es expulsada con tarjeta roja por agresión. La dorsal 8 de Pingüinas puede continuar el partido con normalidad (tras los 10 minutos de sin bin por el contacto sin balón)”.

SEGUNDO. – Con fecha 14 de mayo, se recibe escrito por parte del Club Getxo RT con lo siguiente:





## “ALEGACIONES

### PRIMERA. DE LA CALIFICACION DE LA INFRACCION

El artículo 90 del RPC califica como Falta Leve 2 la cometida por una jugadora contra otra jugadora consistente en la “agresión leve a una jugadora como respuesta a juego desleal sin causar daño o lesión”. Asimismo, es Falta Leve 2 los “pisotones o agresiones con el pie en zona compacta, en acción de juego sin causar daño o lesión”.

De la descripción contenida en el Acta y realizada por el juez del encuentro se acredita lo siguiente:

- a) Que la acción viene precedida por un juego desleal de la jugadora contraria consistente en un contacto sin balón.
- b) Que el pisotón es en zona compacta.
- c) Que no se ha causado daño o lesión.

De acuerdo con lo anterior la infracción debería ser calificada como Falta Leve 2.

### SEGUNDA. DE LA SANCION

El Artículo 90 del RPC dispone para las acciones calificadas como Falta Leve 2 podrán ser sancionados de uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión de licencia federativa.

Respecto a la graduación de la sanción el artículo 106 del RPC establece como







circunstancia atenuante las siguientes:

- a) La de haber precedido, inmediatamente antes de la comisión de la infracción, provocación suficiente.
- b) La de no haber sido sancionado el culpable con anterioridad.
- c) La de arrepentimiento espontáneo.

De acuerdo con lo anterior concurren en el caso analizado dos circunstancias atenuantes la de la letra a) y la letra b) del Artículo 106. Esto es, la de haber mediado provocación suficiente al existir un juego desleal previo que conllevó la expulsión temporal de la jugadora del Pingüinas, y la de no haber sido sancionada la jugadora del GETXO RT con anterioridad.

A la vista de que el Artículo 90 no impone la obligación de una sanción adicional, sino que habilita la posibilidad de sancionar pero no así la obligación de sancionar, y dado que concurren dos circunstancias atenuantes (i) el juego desleal y (ii) la ausencia de una sanción anterior, la expulsión definitiva del encuentro a la jugadora del Getxo RT es ya de por sí una sanción suficiente a la infracción cometida.

Por todo lo anterior

SOLICITA

Se admita el presente escrito de Alegaciones al Acta del encuentro disputado el 12 de mayo de 2024 entre GETXO RT y PINGUINAS RUGBY BURGOS de la fase final play – off de la DHBF y tras los trámites oportunos se acuerde calificar la infracción como





Sanción Leve 2 del Artículo 90; se aprecie la concurrencia de las circunstancias atenuantes de la letra a) y b) del artículo 106; se considere la expulsión definitiva del encuentro como sanción suficiente; y se archive el expediente sin imposición de sanción adicional de suspensión de licencia federativa.

#### OTROSI SOLICITA

Para el hipotético e improbable caso de que no sean admitas las peticiones anteriores, se acuerde una imposición de sanción adicional consistente en un (1) partido de suspensión de licencia Federativa.

Lo que se pide en Getxo, a 14 de mayo de 2024”.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – La infracción al Reglamento de Juego, sancionada con expulsión definitiva, es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC.

En la acción concurre un claro dolo directo, la jugadora quiere pisar a la rival y así lo hace. No obstante, el Club Getxo RT en sus alegaciones sostiene que dicha acción, que no niega, debe ser calificada como Falta Leve 2, ya sea dentro del tipo del apartado d) consistente en: “agresión leve a una jugadora como respuesta a juego desleal sin causar daño o lesión”, o el que figura en el apartado e): “pisotones o agresiones con el pie en zona compacta, en acción de juego sin causar daño o lesión”.

Estas alegaciones no pueden ser estimadas. La descripción completa y certera que realiza el acta arbitral se corresponde con el desarrollo de la acción según el análisis efectuado del video del partido, al tiempo que se encuentra amparada por la presunción del art. 68.3 RPC “Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho”. Conforme a los hechos que se han constatado no cabe considerar en modo alguno que el pisotón efectuado a una jugadora que además está en el suelo pueda considerarse como la “agresión leve” de la que parte la Falta Leve 2 apartado d) que señala el club. Es más, a juicio de este Comité ni siquiera puede considerarse como una “respuesta al juego





REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Comité Nacional de Disciplina Deportiva

c/ Ferraz 16-4º-28080-Madrid

Tel: 91 541 49 78

E-mail: [secretaria@ferugby.es](mailto:secretaria@ferugby.es) - Página web: [www.ferugby.es](http://www.ferugby.es)

desleal" de la jugadora agredida, ya que la acción no tiene ese carácter de intermediación o reacción que exige el tipo, sino de represalia, como muy expresivamente recoge el acta del árbitro. Evidentemente, el Reglamento no ampara este tipo de conductas vengativas, pese a la existencia de una infracción previa del rival.

Tampoco existe identidad con la infracción que recoge el apartado e) para la Falta Leve 2, ya que el pisotón o agresión no se produce en el marco de una acción de juego.

Por tanto, de conformidad con el acuerdo de incoación, consideramos que es de aplicación el artículo 90.4.f) del RPC, respecto a Falta Leve 4 "Agresión con el pie o rodilla en zona compacta del cuerpo sin causar daño o lesión". Como recoge el mismo artículo, D<sup>a</sup>. Eva RINCÓN ORTÍZ, como autora de una Falta Leve 4, podrá ser sancionada con tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa.

SEGUNDO. – El Club Getxo RT en sus alegaciones también esgrime una serie de circunstancias atenuantes y aduce que, como el art. 90 RPC emplea el término "podrá sancionar", el Reglamento de Partidos y Competiciones no impone la obligación de una sanción adicional a la expulsión de su jugadora sino que habilita a la "posibilidad de sancionar". No cabe aceptar tal interpretación.

Por su sujeción al principio de legalidad, no le es dado a este Comité el decidir si aplica o no determinada norma, sino a hacerlo en todo caso, siempre de acuerdo con las normas que rigen el derecho administrativo sancionador. Evidentemente, entre las facultades que nos incumben se encuentra el analizar las conductas que se someten a nuestra valoración y determinar si las mismas son subsumibles en alguna de las infracciones tipificadas, por concurrir los elementos objetivos de la descripción típica y los subjetivos de la culpabilidad. Pero en caso de que el resultado de esa valoración sea positivo, necesariamente ha de imponer la sanción prevista, dentro de los límites establecidos, sin que le sea dado el decidir no hacerlo.

El vigente RPC, tras describir las conductas que considera sancionables, establece que los autores de las mismas "podrán ser sancionados" con las consecuencias establecidas en cada caso. En la mayoría de los supuestos, la sanción no es unívoca, sino que se tipifica entre un mínimo y un máximo. Evidentemente, el "podrán" de la norma ha de entenderse en el sentido de que la facultad que otorga al Comité es el de individualizar la sanción entre el máximo y el mínimo previsto, atendidas las circunstancias, pero en ningún caso el elegir entre sancionar o no. Así lo recoge además el art. 90 RPC Reglamento de Partidos y Competiciones y arts. 12 y 27 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

Es verdad que la expresión del "podrán ser sancionados" la reproduce el Reglamento incluso en las infracciones que, en lugar de una sanción determinada por una horquilla mínima y máxima, llevan aparejada una sanción unívoca, como, por ejemplo, en los casos como el que nos ocupa de las Faltas Leves 4, del artículo 90, para las que se prevé una única sanción, que es la de 3 partidos se suspensión de licencia. Pero, nuevamente, el poder del que se habla en estos casos obedece a la simple reproducción mecánica de la misma expresión utilizada en el resto de infracciones, lo que de ningún modo puede interpretarse en el sentido de que suponga conferir



A C C - 1 7 0 5 2 0 2 4 - 1 2 5 3 3 2



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Comité Nacional de Disciplina Deportiva

c/ Ferraz 16-4º-28080-Madrid

Tel: 91 541 49 78

E-mail: secretaria@ferugby.es - Página web: www.ferugby.es

discrecionalidad para imponer o no la sanción prevista. Lo que hace el Reglamento es, simplemente, señalar la consecuencia anudada a la infracción concreta, para satisfacer así el principio de tipicidad que impide el imponer una sanción que no esté predeterminada en la norma. Pero la expresión de ningún modo significa que el Comité pueda a su antojo imponer o no la sanción.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIONAR con TRES (3) partidos de suspensión de licencia federativa a la jugadora del Club Getxo RT, D<sup>a</sup>. Eva RINCÓN ORTÍZ por agredir con el pie en zona compacta a una rival, sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 4, art. 90.4.f) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador URG-141/23-24.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

## **6. OTROS ACUERDOS**

FINAL. FASE DE ASCENSO A DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA. GRUPO C. HERMO SOTO DEL REAL RC – CISNEROS RC ZETA.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El Club Soto del Real R.C. envía un correo a la FER con el siguiente contenido:

“Buenas tardes:





REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Comité Nacional de Disciplina Deportiva

c/ Ferraz 16-4º-28080-Madrid

Tel: 91 541 49 78

E-mail: secretaria@ferugby.es - Página web: www.ferugby.es

En el partido Hermo Soto del Real- Cisneros celebrado hoy día 12/05/2024 correspondiente a la eliminatoria de la fase de ascenso del Grupo C, hemos detectado que el jugador D. SANTIAGO SLULLITEL perteneciente al equipo de Cisneros y que ha jugado con dorsal número 10, tenía 9 titularidades en categoría Nacional, de las cuales 8 han sido en sub23 y una en División de Honor A.

Según la circular número 34 en su punto 5 respecto a los jugadores participantes, en su apartado d, EN EL CASO DE LOS EQUIPOS B NO PODRÁN PARTICIPAR AQUELLOS JUGADORES QUE HAYAN SIDO ALINEADOS EN 7 PARTIDOS O MÁS CON EL EQUIPO DE SU CLUB EN CATEGORÍA NACIONAL.

Adjuntamos todas las actas donde figura el jugador D. SANTIAGO SLULLITEL tal como hemos referido anteriormente.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicitamos la revisión de la POSIBLE ALINEACIÓN INDEBIDA”.

Se adjuntan actas de los partidos en los que fue alineado el jugador.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Sobre el supuesto incumplimiento que denuncia el Club Soto del Real R.C, el apartado 5º d) de la CIRCULAR NÚM. 34 “NORMAS QUE REGIRÁN LA FASE DE ASCENSO DE 1ª TERRITORIAL A DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA PARA LA TEMPORADA 2023/2024” dice textualmente lo siguiente:

“En el caso de equipos B de clubes que militan en División de Honor Masculina no podrán participar aquellos jugadores que hayan sido alineados en 7 partidos o más con el equipo de su club en la ya mencionada competición de categoría nacional”.

El artículo especifica que dicho número de partidos no puede alcanzarse en la mencionada competición de categoría nacional, es decir, en partidos del jugador en la División de Honor Masculina que se señala al principio del mismo. Por tanto, sólo computan esos partidos y no los que el jugador haya disputado en Competición Nacional M23 tal y como sostiene el Club Soto del Real RC. En consecuencia, a tenor de la dicción de la norma y de los hechos denunciados no existe incumplimiento de la normativa de la competición y, en consecuencia, no se deriva una supuesta alineación indebida del jugador D. Santiago SLULLITEL en el encuentro.



A C C - 1 7 0 5 2 0 2 4 - 1 2 5 3 3 2



Según el art. 69 RPC al tener conocimiento de la presunta infracción el Comité de Disciplina podrá:

“a) Acordar el archivo fundado de las actuaciones”.

Es por ello que,

SE ACUERDA:

ÚNICO. – DESESTIMAR y ARCHIVAR la denuncia formulada por el Club Soto del Real RC en el encuentro correspondiente a la Final de la Fase de Ascenso a División de Honor B Masculina, Grupo C, disputado contra el Club Complutense Cisneros Zeta.

## **7. EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES**

## **8. RECURSOS**

Contra las resoluciones de carácter disciplinario incluidas en la presente Acta, se podrá interponer RECURSO ante el Comité Nacional de Apelación, en el plazo de CINCO (5) DIAS HABLES a contar desde el siguiente a su notificación, que deberá ser, necesariamente, presentado y tramitado a través de la correspondiente área privada de cada Club en la plataforma informática de la FER. Solo se admitirá la remisión por correo electrónico de aquella documentación o archivos complementarios que no puedan ser tramitados a través de la plataforma.

Para la admisión a trámite del recurso se requiere el pago de la Tasa por su interposición, que deberá abonarse a través de los medios de pago previstos reglamentariamente y cuyo justificante debe aportarse junto con el escrito de interposición.

Las resoluciones de carácter no disciplinario incorporadas a la presente Acta, podrán ser impugnadas en los términos, formas y con los requisitos previstos en la normativa reglamentaria o legislación aplicable a cada supuesto.

Las instrucciones, acuerdos y circulares incluidos en la presente Acta no tienen la condición de resolución, ni disciplinaria ni jurisdiccional, y se publican, exclusivamente, para general conocimiento y aplicación.

*Alberto Gandía*  
Presidente

*Alejandro Hortas*  
Secretario





REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY  
Comité Nacional de Disciplina Deportiva  
c/ Ferraz 16-4º-28080-Madrid  
Tel: 91 541 49 78

E-mail: [secretaria@ferugby.es](mailto:secretaria@ferugby.es) - Página web: [www.ferugby.es](http://www.ferugby.es)

